

Estatutos de la Asociación de Herbarios Ibero-Macaronésicos

TÍTULO I.
DE LA DENOMINACIÓN, CONSTITUCIÓN, FINES Y
MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN

CAPÍTULO I
CONSTITUCIÓN Y FINES DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 1. Con la denominación Asociación de Herbarios Ibero-Macaronésicos, se constituye una asociación que se acoge a lo dispuesto en la ley 191/64, de 24 de diciembre y normas complementarias del Decreto 1440/65, de 20 de mayo, careciendo de ánimo de lucro. La Asociación de Herbarios Ibero-Macaronésicos es creada como resultado de la 1ª. Reunión de Conservadores y responsables de Herbarios Españoles y Portugueses, celebrada en Madrid en diciembre de 1992. Su duración es ilimitada.

Artículo 2. La Asociación tiene personalidad jurídica propia y capacidad plena de obrar para administrar y disponer de sus bienes y cumplir los fines que se propone.

Artículo 3. Son objetos de esta Asociación:

a) Estimular la colaboración entre los Herbarios Miembros de la Asociación, promoviendo y coordinando proyectos comunes de actuación e impulsando el intercambio de conocimientos, experiencias, documentación y material vegetal.

b) Activar las relaciones de los Herbarios miembros con los otros Herbarios, Asociaciones Internacionales e Instituciones de finalidad semejante.

c) Mejorar los Herbarios existentes e impulsar la creación de otros nuevos trazando estrategias y promoviendo actuaciones ante instituciones públicas y privadas encaminadas a este fin.

d) Promover Reuniones, Publicaciones, Congresos, Seminarios y Conferencias relacionados con los objetivos propios de un Herbario.

Artículo 4. La sede social de la Asociación será la de la Institución a la que pertenezca el presidente o aquella que se haya presentado para ocupar dicho cargo. A efectos fundacionales el primer domicilio social queda establecido en el Real Jardín Botánico de Madrid, Plaza de Murillo n.º 2, Madrid. El ámbito y la extensión de esta Asociación comprende la Península Ibérica, Islas Macaronésicas y Baleares.

CAPÍTULO II.
LOS MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN. SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 5. La Asociación se compone de :

a) **Miembros activos institucionales** podrán ser aquellos Herbarios existentes en la Península Ibérica, Archipiélagos Macaronésicos y Baleares. A este fin se considera toda la Institución pública o privada que incluya entre sus objetivos los científicos y/o culturales, conserve colecciones vegetales debidamente organizadas para su consulta, visita y reconocimiento y mantenga un intercambio y/o préstamo de material vegetal. Cada Herbario estará representado nominalmente por el Conservador, Responsable o persona delegada por su institución a esos efectos.

b) **Miembros activos individuales** podrán ser aquellos conservadores, técnicos e investigadores que realicen su actividad en algunos de los Herbarios activos institucionales.

c) **Miembros asociados** serán todas aquellas personas físicas, asociaciones o instituciones públicas o privadas interesadas por la botánica en cualquiera de sus múltiples facetas que voluntariamente expresen su deseo de participar de los fines y actividades de la Asociación.

d) **Miembros benefactores** serán todas aquellas personas físicas, asociaciones o instituciones públicas o privadas que colaboren con la Asociación a través de donaciones, prestación gratuita de servicios o cesión de algún bien o recurso necesario para los fines de la Asociación.

Artículo 6. Serán aceptados como miembros de la Asociación, de forma provisional por la Presidencia y de forma definitiva por la presentación en Asamblea, todas aquellas personas o instituciones que cumpliendo los requisitos establecidos en estos estatutos así lo soliciten.

Artículo 7. Los derechos que corresponden a los miembros de la Asociación son los siguientes:

1. Asistir a las reuniones de la Asamblea General, con derecho de voz y voto.
2. Elegir o ser elegidos para puestos de representación o ejercicio de cargos directivos.
3. Ejercer la representación que les confiera en cada caso.
4. Intervenir en el gobierno y las gestiones, como también en los servicios y actividades de la Asociación, de acuerdo con las normas legales y estatutarias.
5. Exponer en la Asamblea y en la Junta Directiva todo lo que consideren que puede contribuir a hacer más eficaz la relación de los objetivos básicos.
6. Solicitar y obtener explicaciones sobre la administración y la gestión de la Junta Directiva o de los mandatos de la Asociación.
7. Recibir información sobre las actividades de la Asociación.
8. Hacer uso de los servicios comunes que estén a disposición de la Asociación.
9. Formar parte de los grupos de trabajo.

Artículo 8. Los deberes de los miembros de la Asociación son:

1. Ajustar su actuación a las normas estatutarias.
2. cumplir los acuerdos de la Asamblea General y las normas que establezca la junta Directiva para llevar a cabo estos acuerdos.
3. Satisfacer puntualmente las cuotas que se establezcan.
4. Presentar la colaboración necesaria para el buen funcionamiento de la Asociación.

Artículo 9. Son causa de baja en la Asociación:

1. La propia voluntad del interesado, comunicada por escrito a la Junta Directiva.
2. No satisfacer las cuotas fijadas.
3. no cumplir las obligaciones estatutarias.

CAPÍTULO II. DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ASOCIACIÓN

CAPÍTULO I LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 10. La Asamblea General es el órgano supremo de la Asociación; sus miembros forman parte de ella por derecho propio irrenunciable.

Los miembros de la Asociación, reunidos en la Asamblea General, legalmente constituida, deciden por mayoría los asuntos propios de la competencia de la Asamblea.

Todos los miembros quedarán sujetos a los acuerdos de la Asamblea General, incluso los ausentes, los disidentes y los que aun estando presentes se hayan abstenido de votar.

Artículo 11. La Asamblea General tiene las siguientes facultades:

- a) Modificar los Estatutos de la Asociación.
- b) Adoptar los acuerdos relativos a la presentación legal, gestión y defensa de los intereses de sus miembros.
- c) Aceptar de manera definitiva tras su presentación en la Asamblea a todas aquellas personas o instituciones que, cumplidos los requisitos establecidos en estos estatutos, así lo soliciten.
- d) Controlar la actividad y gestión de la Junta Directiva.
- e) Aprobar los presupuestos anuales de ingresos y gastos y la memoria anual de actividades.
- f) Elegir los miembros de la Junta Directiva, así como también destituirlos y sustituirlos.
- g) Establecer las líneas generales de actuación que permitan a la Asociación cumplir sus fines.
- h) Fijar las cuotas que los miembros de la Asociación tengan que satisfacer.
- i) Disolver y liquidar la Asociación.

La relación de las facultades indicadas en este artículo tiene un carácter meramente enunciativo y no supone ninguna limitación a las amplias atribuciones de la Asamblea General.

Artículo 12. La Asamblea General se reunirá en sesión ordinaria como mínimo una vez al año. La Asamblea General se reunirá con carácter extraordinario siempre que sea necesario, a requerimiento de la Junta Directiva o bien cuando lo solicite un número de miembros de la Asociación que represente como mínimo un 20 por ciento de la totalidad.

Artículo 13. La convocatoria de las Asambleas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, se hará por escrito. Los anuncios de la convocatoria se dirigirán a todos los miembros individualmente con una antelación de 30 días como mínimo. La convocatoria expresará el día, la hora y el lugar de la reunión, así como también el orden del día. Se incluirán preceptivamente en el orden del día de la Asamblea General las cuestiones suscitadas por cada grupo de trabajo siempre que previamente se hayan comunicado a la Junta Directiva.

Artículo 14. La Asamblea quedará constituida válidamente en primera convocatoria con la asistencia de un mínimo de un veinticinco por ciento de los socios; y en segunda convocatoria, sea cual sea el número de ellos. La segunda convocatoria se tendrá que celebrar media hora después que la primera y en el mismo lugar.

Artículo 15. En las reuniones de la Asamblea General, cada miembro activo institucional contará con 10 votos, mientras que los miembros activos individuales, miembros asociados y miembros benefactores contarán con un voto cada uno. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de votos emitidos. Para adoptar acuerdos sobre la separación de miembros y nombramiento de la Junta Directiva, modificación de Estatutos, disolución de la Asociación, constitución de la Federación de Asociaciones similares o integración en una que ya exista, será necesario un número de votos equivalente a las dos terceras partes de los emitidos, independientemente del número de miembros que se hallen en Asamblea General extraordinaria.

CAPÍTULO II LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 16. La Asociación la regirá, administrará y representará la Junta Directiva, formada por: el Presidente de la Asociación, el Vicepresidente y el Secretario –Tesorero. Se elegirán por sufragio libre y secreto. La elección de los miembros de la Junta Directiva se hará por votación de los miembros de la Asamblea General.

Podrá ser candidato a la presidencia y vicepresidencia cualquier miembro de la Asociación que sea presentado por un Miembro activo institucional en la persona que lo represente. No será necesario que haya tantos nombres como puestos a cubrir, resultando elegidos para los cargos de Presidente y Vicepresidente los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos y por este orden. El presidente nombrará un secretario-tesorero entre los miembros de la Asociación.

El ejercicio del cargo no será remunerado.

Artículo 17. Los miembros de la Junta Directiva ejercerán el cargo durante un periodo de tres años y podrán ser reelegidos consecutivamente por 2 periodos más, excepto el Presidente, que únicamente podrá ser reelegido de forma consecutiva una sola vez.

El cese en el cargo antes de extinguirse el término reglamentario podrá deberse a: dimisión voluntaria presentada mediante un escrito en el que se razonen los motivos, enfermedad que incapacite para el ejercicio del cargo, baja como miembro de la Asociación, sanción impuesta por una falta cometida en el ejercicio del cargo.

Las vacantes que se produzcan en la Junta Directiva se cubrirán en la primera Asamblea General que se celebre. No obstante, la Junta podrá nombrar, provisionalmente, hasta la próxima Asamblea General, a un miembro de la Asociación para el cargo vacante.

Artículo 18. La Junta Directiva posee las facultades siguientes:

a) Ostentar y ejercitar la representación de la Asociación y llevar a término la dirección y la administración de la manera más amplia que conozca la Ley y cumplir las decisiones tomadas por la Asamblea General y de acuerdo con las normas, las instrucciones y las directrices generales que esta Asamblea General establezca.

- b) Tomar los acuerdos para la comparecencia ante los Organismos públicos, para el ejercicio de toda clase de acciones legales y para interponer los recursos pertinentes.
- c) Proponer la Asamblea General la defensa de los intereses de la Asociación.
- d) Proponer a la Asamblea General el establecimiento de las cuotas que los miembros de la Asociación tengan que satisfacer.
- e) Convocar la Asambleas Generales y controlar que los acuerdos que allí se adopten y se cumplan.
- f) Presentar el balance y el estado de cuentas de cada ejercicio a la Asamblea General para que los apruebe y confeccionar los presupuestos del ejercicio siguiente.
- g) Elaborar la memoria anual de actividades y someterla a la aprobación de la Asamblea General.
- h) Contratar a los empleados que pueda tener la Asociación.
- i) Inspeccionar la contabilidad y preocuparse de que los servicios funcionen con normalidad.
- j) Potenciar los grupos de trabajo para conseguir, de la manera más eficiente y eficaz, los fines de la Asociación y autorizar los actos que estos grupos proyecten realizar.
- k) Realizar las gestiones necesarias ante los Organismos públicos, entidades y otras personas para conseguir subvenciones u otras ayudas.
- l) Abrir cuentas corrientes y libretas de ahorros en cualquier establecimiento de crédito de ahorro y disponer de los fondos que haya en estos depósitos. La disposición de fondos se determina en el artículo 32.
- m) Resolver provisionalmente cualquier caso imprevisto en los Estatutos presentes y dar cuenta de ello en la primera Asamblea General.
- n) Cualquier otra facultad que no esté atribuida de una manera específica a algún otro órgano de gobierno de la Asociación o que se delegue expresamente en la Junta Directiva.

Artículo 19. La Junta Directiva, convocada previamente por el Presidente o por la persona que le sustituya, se reunirá en sesión ordinaria con la periodicidad que sus miembros decidan.

Artículo 20. Los miembros de la Junta Directiva están obligados a asistir a todas las reuniones que se convoquen, pudiendo excusar su asistencia por causas justificadas. En cualquier caso será necesaria la asistencia del Presidente o Vicepresidente y del Secretario-Tesorero o de las personas que los sustituyan. La Junta Directiva tomará los acuerdos por mayoría simple de votos de los asistentes.

Artículo 21. La Junta Directiva podrá delegar alguna de sus facultades en una o diversas comisiones o grupos de trabajo. También podrá nombrar uno o diversos mandatarios para ejercer la función que la Junta les confie con las facultades que crea oportuno confiarles en cada caso.

Artículo 22. Los acuerdos de la Junta Directiva se harán constar en el libro de actas. Al iniciarse cada reunión de la Junta Directiva, se leerá el acta de la sesión anterior para que se apruebe o se rectifique.

CAPÍTULO III

EL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 23. El Presidente de la Asociación también será presidente de la Junta Directiva. Son propias del Presidente las funciones siguientes:

- a) La dirección y representación legal de la Asociación por delegación de la Asamblea General y de la Junta Directiva.
- b) La presidencia y la dirección de los debates, tanto de la Asamblea General como de la Junta Directiva.
- c) Emitir voto de calidad decisorio en los casos de empate.
- d) Convocar las reuniones de la Asamblea General y de la Junta Directiva.
- e) Visar los actos y los certificados confeccionados por el Secretario-Tesorero de la Asociación.
- f) Las atribuciones restantes propias del cargo y las que le delegue la Asamblea General o la Junta Directiva.

Al Presidente lo podrá sustituir, por delegación, ausencia o enfermedad, el vicepresidente.

El Vicepresidente colaborará con el Presidente y le sustituirá por delegación, ausencia o enfermedad.

CAPÍTULO IV

EL SECRETARIO-TESORERO

Artículo 24. El Secretario-Tesorero tendrá como función la custodia y el control de los recursos de la Asociación, como también la elaboración del presupuesto, el balance y la liquidación de cuentas, a fin de someterlos a la Junta Directiva. Llevará un libro de caja. Firmará los recibos, cuotas y otros documentos de tesorería. Pagará las facturas aprobadas por la Junta Directiva, las cuales tendrán que ser visadas previamente por el Presidente. La disposición de fondos se determina en el artículo 33.

Artículo 25. El Secretario-Tesorero debe custodiar la documentación de la Asociación, redactar y firmar las actas de las reuniones de las Asambleas Generales y de la Junta Directiva, redactar y autorizar las certificaciones que haya que librar, así como llevar el libro de registro de socios de la Asociación.

CAPÍTULO V

LAS COMISIONES O GRUPOS DE TRABAJO

Artículo 26. La creación y constitución de cualquier grupo o comisión de trabajo la plantearán a la Junta Directiva los miembros de la Asociación que quieran formarlos, quienes explicarán las actividades que hayan propuesto llevar a término. La Asamblea General lo aprobará y sólo podrá denegar la constitución con el voto en contra de las 4/5 partes de la Asamblea General, la cual podrá constituir directamente comisiones o grupos de trabajo que cuente con el soporte de un número mínimo de socios. El coordinador de dichas comisiones o grupos de trabajo presentará

al menos una vez al año a la Asamblea General un informe detallado de sus actuaciones.

TÍTULO IV. INSPECCIONES Y SANCIONES

Artículo 33. La dirección del cumplimiento o la interpretación de estos Estatutos corresponde a la Asamblea General, de acuerdo con el *quorum* que establece el artículo 15.

Artículo 34. La Junta Directiva velará para que se cumplan las normas que contienen estos Estatutos, de acuerdo con el dictamen de la Asamblea General.

TÍTULO V. DE LA DISOLUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 35. La Asociación podrá ser disuelta si así lo acuerda la Asamblea General convocada expresamente para este fin con carácter extraordinario, requiriéndose la mitad más de uno de los votos de sus miembros.

Artículo 36. En caso de disolución, se nombrará una comisión liquidadora que, una vez extinguidas las deudas y si existiese sobrante líquido, lo transferirá a la Presidencia del Gobierno para el fomento de actividades relacionadas con las colecciones de historia natural.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En todo cuanto no esté previsto en los presentes estatutos se aplicará la vigente Ley de Asociaciones de 24 de diciembre de 1964 y disposiciones complementarias.